



**JDO. DE PRIMERA INSTANCIA N.11  
LEON**

SENTENCIA: 00176/2025

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AVDA. INGENIERO SAENZ DE MIERA 6  
**Teléfono: 987296813/15 (SCOP)**, Fax:  
**Correo electrónico:** scg.seccion1.leon@justicia.es

Equipo/usuario: RAR  
Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3º LEC

**N.I.G.:** 24089 42 1 2025 0001530

**DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000070 /2025**

Procedimiento origen: /

**Sobre DIVORCIO CONTENCIOSO**

DEMANDANTE D/ña. DAVID FERNANDEZ LLAMAZARES PELAEZ  
Procurador/a Sr/a. BENITO GUTIERREZ ESCANCIANO  
Abogado/a Sr/a. MARIA ROCIO FERNANDEZ POSADO  
D/ña. X X X, CLAIRE RACHEL MCLAUGHLIN  
Procurador/a Sr/a. , ANA MARIA PASCUA APARICIO  
Abogado/a Sr/a. , SANTIAGO PASCUA APARICIO

**SENTENCIA 00176/2025**

En León, a 26 de septiembre de 2025.

Vistos por Doña Mónica Ramírez Encinas, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de León, los presentes autos del Procedimiento Especial Sobre Matrimonio, seguidos ante este Juzgado con el nº 70/2025, a instancias de D. David Fernández-Llamazares Peláez, representado por el Procurador Sr./Sra. Benito Gutiérrez Escanciano y asistido por el Letrado Sr./Sra. María Rocío Fernández Posado, contra D. Claire Raquel McLaughlin, representado por el Procurador Sr./Sra. Ana María de Pascua Aparicio y asistido del Letrado Sr./Sra. Santiago Pascua Aparicio, procede dictar los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- A este Juzgado fue turnada demanda de procedimiento especial sobre matrimonio en el ejercicio de acción de divorcio, presentada por el citado Procurador en la indicada representación, en la que con fundamento en los hechos y razonamientos de derecho que tuvo por conveniente aducir y que se dan aquí por reproducidos, terminaba suplicando que, previo los trámites legales oportunos, previo recibimiento del juicio a prueba, se dicte sentencia estimatoria de la demanda por la que se acojan íntegramente las peticiones contenidas en la súplica de la misma, que aquí se dan por reproducidas.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la demandada para que compareciera en forma y contestara a la demanda. Igualmente se dio traslado al Ministerio Fiscal a los mismos efectos de contestar a la demanda, que se presentó en el plazo legal concedido al efecto. Se citó a las partes a la comparecencia prevista en el Art. 773 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tuvo lugar el día señalado. A dicha comparecencia, asistieron las partes, y también asistieron los abogados y procuradores de las partes y el Ministerio Fiscal.

**TERCERO.** - En la citada comparecencia, las partes manifestaron que habían llegado al acuerdo de elevar a definitivas las medidas recogidas en el auto de medidas provisionales respecto de algunas medidas:

1. -Patria potestad compartida.
2. -Guarda y custodia a favor de la madre.
3. -Atribución del uso de la vivienda familiar para la madre y las hijas.
4. -Régimen de visitas al padre.

El Ministerio Fiscal manifiesta su conformidad con el acuerdo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El fundamento legal para decretar el divorcio en este caso se encuentra en el artículo **85 del código civil** según el cual el matrimonio se disuelve,

sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, entre otras causas, por divorcio, regulándose en el artículo siguiente las causas previstas por el legislador.

El artículo **86.1 del Código Civil** preceptúa *“se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81, es decir:*

*1º. A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme el artículo 90 de este Código.*

*2º. A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.*

*A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación”*

Ha quedado acreditado en este proceso que desde la celebración del matrimonio hasta la demanda de divorcio han transcurrido más de tres meses, tal como exige el precepto anteriormente citado.

Procede acordar la disolución del matrimonio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86.1 del Código Civil, al concurrir el **requisito previsto por el nº 2 del Art. 81** del Código Civil, al haber solicitado el divorcio uno de los contrayentes una vez transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio.

**SEGUNDO.** - Respecto a las medidas que conforme al art. 91 del Código Civil lleva aparejada la sentencia de divorcio, en la citada comparecencia, las

partes manifestaron que habían llegado a un acuerdo respecto de algunas medidas en los términos expuestos en el antecedente tercero de esta resolución. Por lo que siendo esta la voluntad de ambos padres, y no existiendo razón alguna que permitiera justificar la adopción de alguna medida distinta, se ha de resolver conforme a lo solicitado por ambos progenitores, todo ello, teniendo en cuenta, por un lado, que el Ministerio Fiscal, interviniendo en defensa de los intereses del menor, ha manifestado su conformidad con los pedimentos solicitados por los padres y, por otro lado, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del Código Civil, el criterio básico de decisión del interés del menor.

La discusión en el acto del juicio se centró en las siguientes cuestiones:

- 1.- La pensión alimenticia.
- 2.- Los gastos extraordinarios.

**Pensión alimenticia:** La obligación de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares es una de las de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico, y dentro de este término genérico se incluye la obligación de prestar alimentos a favor de los hijos sancionada constitucionalmente en el Art. 39.3 de la C.E. y legalmente en el Art. 154. 1º del C.C., que obliga a quienes ostenten la patria potestad a velar por sus hijos, tenerlos en su compañía, educarlos y procurarles una formación integral. Por esta razón se reputa necesario adoptar como medida provisional, cual haya de ser el contenido, el ejercicio y los efectos de la referida obligación alimenticia.

En el presente caso en el auto de medidas provisionales se fijó la cantidad de 700€ a razón de 350€ para cada una de sus dos hijas y una contribución en una proporción del 60% el padre y 40 % la madre dado el desequilibrio económico existente entre los progenitores. La madre Claire ha indicado que la pensión alimenticia permite cubrir los gastos ordinarios de las menores pero el problema son las clases extraescolares, que el padre no paga ninguna, salvo matemáticas que abona a la profesora de matemáticas cuando va a casa de la abuela pero la semana que no está el padre tiene que pagarla ella.

Que las actividades de Baloncesto, tenis y artística, las niñas estaban realizándose antes de la sentencia, y no abona ninguna porque el padre sostiene que eso está incluido en la pensión alimenticia. Que le ha pedido que abone las clases extraescolares y los libros de texto pero no le ha contestado.

De la prueba practicada consta que la pensión alimenticia fijada en el auto de medidas provisionales es adecuada para cubrir las necesidades de las menores el problema se plantea a la hora de definir qué gastos son ordinarios y están incluidos en la pensión alimenticia y qué gastos son extraordinarios y deben abonarse en una proporción del 60% el padre y 40 % la madre.

Por ello para reducir la conflictividad entre los progenitores, se considera adecuado aclarar que los libros de texto, licencias y material escolar, matrícula, seguro escolar, uniformes, cuotas de colegio, ampa son gastos ordinarios incluidos en la pensión alimenticia, porque son gastos que se van a devengar durante la enseñanza obligatoria, primaria y secundaria.

Los gastos de la cuidadora que necesita la madre la semana que no está el padre debe ser abonada por la madre, porque están bajo su cuidado y la progenitora podrá escoger las personas adecuadas para el cuidado de sus hijas mientras no pueda ésta hacerse cargo de los mismos, abonando lógicamente el gasto.

Las clases extraescolares que realizan las menores, no se ha tenido en cuenta para fijar la pensión alimenticia porque normalmente no se mantiene en el tiempo, suelen cambiar, los hijos unos años realizan unas actividades extraescolares y otros años otras, por lo que no es un gasto previsible que pueda tenerse en cuenta a la hora de fijar una pensión alimenticia, son gastos de carácter extraordinarios, y esa es la postura que sostiene el padre en su escrito de demanda presentado al indicar *"Se considerarán gastos extraordinarios de carácter no necesario las actividades extraescolares, los campamentos de verano, estudios, viajes o estancias de ocio en el extranjero. Dejan constancia ambos de que la*

*enumeración realizada constituye un **númerus apertus** que, por tanto, podrán calificarse como **extraordinarios gastos distintos a los aludidos toda vez que cumplan los requisitos de necesidad, ausencia de periodicidad e imprevisibilidad...*** y deben ser abonados en la proporción fijada de 60% el padre y 40% la madre y en caso de no abonarse deben ser objeto de ejecución. Sobre las actividades extraescolares que ya estaban realizando las niñas antes de la crisis matrimonial se presume que ha existido acuerdo de los progenitores, sobre las nuevas actividades extraescolares deben ponerse de acuerdo ambos progenitores, en caso contrario, de no existir acuerdo sobre la oportunidad o conveniencia de realización deberán solicitar la decisión judicial por controversia en el ejercicio de la potestad.

**Gastos extraordinarios:** Los gastos extraordinarios, concepto que incluye los necesarios e imprevisibles, tales como los gastos médicos no cubiertos por la Seguridad Social o los tratamientos de ortodoncia, óptica o similares, serán abonados por ambos progenitores en una proporción del 60% el padre y 40 % la madre.

Los gastos extraescolares, es decir, aquellos relacionados con la formación no necesarios aunque sí convenientes, deberán ser previamente convenidos por ambos progenitores y serán sufragados en la misma proporción. De no mediar ese acuerdo serán sufragados por aquél que los contrate, siempre que no altere el sistema de convivencia del hijo con el otro progenitor. De no existir acuerdo sobre la oportunidad o conveniencia de realización deberán solicitar la decisión judicial por controversia en el ejercicio de la potestad.

**Cargas financieras:** se hace reiteración de la jurisprudencia que establece que no es carga del matrimonio el pago del préstamo hipotecario ni del préstamo para la adquisición de un vehículo. El pago de los préstamos debe hacerse en función del título constitutivo, por lo que ninguna disposición se recogerá en esta resolución sobre el pago de los préstamos.

**Administración y disposición de los bienes comunes:** no procede recoger en esta resolución ninguna disposición sobre la administración y disposición de los bienes comunes, dado que de conformidad con el artículo 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ello debe realizarse en la liquidación de sociedad de gananciales tras la formación de inventario.

A tenor de la solicitud formulada por las partes y tras una valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada, procede acordar el resto de las medidas que se recogen en la parte dispositiva de esta resolución.

**TERCERO.** - La especial naturaleza de este procedimiento conlleva que no se realice pronunciamiento alguno con relación a las costas.

### **FALLO**

**ESTIMO en parte** la demanda interpuesta por el procurador Sr./Sra. Benito Gutiérrez Escanciano en nombre y representación de D. David Fernández-Llamazares Peláez, contra D. Claire Raquel McLaughlin, y **declaro disuelto el matrimonio** que celebraron ambos litigantes en León el día 22 de agosto de 2009 con los efectos inherentes a la misma y **acuerdo** la adopción de **las siguientes medidas:**

**1ª.-** La atribución de la **patria potestad** conjunta a ambos progenitores, así como la **guarda y custodia** de las menores María y Noa Fernández- Llamazares McLaughlin para la madre. La Patria Potestad será ejercitada conjuntamente por ambos progenitores. Cualquiera de los dos podrá realizar los actos que, de acuerdo con el uso social o las circunstancias familiares, sea normal que sean hechos por uno solo o los actos que sean de necesidad urgente. Salvo esos supuestos de urgencia deberán tomarse conjuntamente las decisiones relativas a la educación y formación integral de los menores, en especial cambio de colegio, instituto o universidad, enfermedades y cuestiones de salud, especialmente las intervenciones quirúrgicas. Antes de tomar decisiones que afecten a su hijo, el padre y la madre

siempre han de informar y oír al hijo desde el momento en que cumpla doce años y mientras sea menor de esa edad cuando tenga suficiente juicio. En caso de discrepancia entre los progenitores, deberá recabarse autorización judicial en base a lo dispuesto en el artículo 156 del Código Civil.

2ª.- El padre tendrá derecho a relacionarse con sus hijas, según un **régimen flexible** que ambos progenitores determinen y a falta de acuerdo, conforme al siguiente régimen de visitas:

- El padre estará con las hijas todas las tardes de lunes a viernes salvo los jueves, las tres semanas que esta el padre en León, recogéndolas a la salida del colegio o clases extraescolares y reintegrándolas en el domicilio materno donde residen a las 21.00 horas. Los jueves las hijas comerán con la madre y el padre estará en compañía de las hijas desde las 16.15 horas hasta las 21.00 horas. Los días intersemanales no lectivos, los progenitores están de acuerdo en que el padre pueda recoger a las menores a las 10:00 horas en el domicilio familiar, y reintegrarlas a las 21:00 horas.

- Vacaciones escolares. -

Vacaciones de verano: régimen de vacaciones de 15 días, seguidos, previa comunicación con 1 mes de antelación entre los progenitores.

Viajes a Irlanda, que suelen ser de 5 semanas anuales, para que las menores puedan estar en compañía de los abuelos maternos.

En caso de fallecimiento de algún familiar cercano, las menores, también puedan viajar en compañía de su madre a Irlanda.

En cuanto al periodo de Navidad:

.- El día 24 de Diciembre: Las menores cenaran con el padre y la familia de aquel,

y posteriormente volverán al domicilio materno donde pernoctaran y pasaran la mañana de Navidad.

.- El día 25 de Diciembre: Las menores comerán con el padre y la familia de aquel, regresando al domicilio materno a las 18:00 horas.

.- Los días 31 de diciembre y 1 de enero: Las menores estarán en compañía de su madre, viajando a Irlanda para poder estar con los abuelos maternos.

.- Los días 5 y 6 de enero: Las menores estarán en compañía de su padre y la familia de aquel, pernoctando la noche del 5, y regresando con la madre a las 18:00 horas del día 6 de enero.

Cumpleaños menores: podrán estar en compañía de ambos progenitores. En este sentido, para el supuesto al progenitor que no le corresponda estar con las menores ese día, podrá disfrutar de su compañía al menos tres horas, para comer o cenar.

Cumpleaños progenitores y día de la madre y del padre: las menores podrán estar y pasar el día con el progenitor correspondiente, y ello, desde las 11:00 horas hasta las 21:00 horas si fuese día no lectivo o desde la salida del colegio hasta las 21:00 horas si fuese día lectivo.

Comunicaciones. Se establece un régimen de comunicaciones abierto y flexible. Pudiendo los progenitores cuando no estén en compañía de sus hijas comunicarse con las mismas, respetando el horario de descanso y sin interrumpir la actividad académica de las menores.

**3ª.** La asignación del uso del domicilio conyugal, así como del mobiliario y ajuar doméstico existente en el mismo a la esposa, que residirá en dicha vivienda en compañía de las hijas menores de edad.

**4ª.** Se fija en concepto de pensión alimenticia a favor del menor y a cargo del progenitor no custodio, la cantidad de 700€ mensuales a razón de 350€ para cada una de sus dos hijas, doce meses al año, que se abonarán mediante su ingreso dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente designada por la madre y que se actualizará anualmente el 1 de enero de cada año y de forma automática de conformidad con el incremento que experimente el I.P.C. que anualmente publique el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya en su caso.

**5ª.** Los gastos extraordinarios, concepto que incluye los necesarios e imprevisibles, tales como los gastos médicos no cubiertos por la Seguridad Social o

los tratamientos de ortodoncia, óptica o similares, serán abonados por ambos progenitores en una proporción del 60% el padre y 40 % la madre.

Los gastos extraescolares, es decir, aquellos relacionados con la formación no necesarios aunque sí convenientes, deberán ser previamente convenidos por ambos progenitores y serán sufragados en la misma proporción. De no mediar ese acuerdo serán sufragados por aquél que los contrate, siempre que no altere el sistema de convivencia del hijo con el otro progenitor. De no existir acuerdo sobre la oportunidad o conveniencia de realización deberán solicitar la decisión judicial por controversia en el ejercicio de la potestad.

La sentencia una vez firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas originadas en este procedimiento.

Una vez firme esta resolución, líbrese exhorto a los Registros Civiles en que aparezca inscrito el matrimonio, para la inscripción de esta resolución.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que se interpondrá dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

Así lo acuerda, manda y firma doña Mónica Ramírez Encinas, magistrada-juez titular del Juzgado de Primera Instancia número once de FAMILIA de esta ciudad; DOY FE.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.